



**RESOLUCIÓN NÚMERO 87/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600064317 Y 0001600077117**

ANTECEDENTES

- I. El 22 de febrero y 07 de marzo de 2017, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, las siguientes solicitudes de acceso a información con número de folio:

0001600064317

"Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) la siguiente información, y que en lo aplicable me sea proporcionado en modalidad digital y en formato o naturaleza de datos abiertos: 1. Se me informe si el resolutivo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto 03BS2015M0008, denominado, Dragado de Arenas Fosfáticas Negras en el Yacimiento Don Diego, para efectos posteriores, el Proyecto, promovido por, Exploraciones Oceánicas, S. de R.L. de C.V., en lo sucesivo, el Promovente, resolutivo emitido por la Semarnat, vía su Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), en oficio SGPA/DGIRA/DG/2270, fechado (al parecer) el 07 de abril de 2016, en lo sucesivo, el Resolutivo: i) Ha sido controvertido o impugnado, por el Promovente, ante instancias jurisdiccionales, sean éstas de carácter formal y materialmente jurisdiccionales, o sólo materialmente jurisdiccionales; ii) el nombre y datos de la instancia jurisdiccional, así como datos que me permitan su identificación e individualización, ante la cual fue radicada, o que está conociendo, de la controversia o impugnación; iii) los datos del juicio, procedimiento, y en general de la controversia o impugnación, que permitan su identificación y individualización, verbigracia de forma enunciativa no limitativa, el número de juicio, o expediente, o de recurso de revisión. 2. Los documentos, oficios, contenido de correos electrónicos, anexos que en su caso contuviesen unos u otros, en que conste la información solicitada en el punto inmediato previo de la presente solicitud de información. 3. El resolutivo recaído al expediente XV/2016/74, relativo al recurso de revisión 74/16, cuya materia es la impugnación vía recurso de revisión, del oficio SGPA/DGIRA/DG/2270, fechado (al parecer) el 07 de abril de 2016. 4. Se me informe si la resolución al al expediente XV/2016/74, relativo al recurso de revisión 74/16, señalado en el punto 3 (tres) inmediato previo, ha sido controvertida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o ante cualesquier órgano jurisdiccional diverso, así como los datos de identificación de tales juicios. 5. Los documentos donde conste la información determinable señalada en el punto 4 (cuatro) inmediato previo. 6. Todas las autorizaciones vigentes, que la Semarnat haya otorgado en materia de evaluación de impacto ambiental a favor de Exploraciones Oceánicas, S. de R.L. de C.V." (Sic)

0001600077117

"Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) la siguiente información, y que en lo aplicable me sea proporcionado en modalidad digital y en formato o naturaleza de datos abiertos: 1. Se me informe si el resolutivo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto 03BS2015M0008, denominado, Dragado de Arenas Fosfáticas Negras en el Yacimiento Don Diego, para efectos posteriores, el Proyecto, promovido por, Exploraciones Oceánicas, S. de R.L. de C.V., en lo sucesivo, el Promovente, resolutivo emitido por la Semarnat, vía su Dirección General de Impacto y Riesgo



**RESOLUCIÓN NÚMERO 87/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600064317 Y 0001600077117**

Ambiental (DGIRA), en oficio SGPA/DGIRA/DG/2270, fechado (al parecer) el 07 de abril de 2016, en lo sucesivo, el Resolutivo: i) Ha sido controvertido o impugnado, por el Promovente, ante instancias jurisdiccionales, sean éstas de carácter formal y materialmente jurisdiccionales, o sólo materialmente jurisdiccionales; ii) el nombre y datos de la instancia jurisdiccional, así como datos que me permitan su identificación e individualización, ante la cual fue radicada, o que está conociendo, de la controversia o impugnación; iii) los datos del juicio, procedimiento, y en general de la controversia o impugnación, que permitan su identificación y individualización, verbigracia de forma enunciativa no limitativa, el número de juicio, o expediente, o de recurso de revisión. 2. Los documentos, oficios, contenido de correos electrónicos, anexos que en su caso contuviesen unos u otros, en que conste la información solicitada en el punto inmediato previo de la presente solicitud de información. 3. El resolutivo recaído al expediente XV/2016/74, relativo al recurso de revisión 74/16, cuya materia es la impugnación vía recurso de revisión, del oficio SGPA/DGIRA/DG/2270, fechado (al parecer) el 07 de abril de 2016. 4. Se me informe si la resolución al al expediente XV/2016/74, relativo al recurso de revisión 74/16, señalado en el punto 3 (tres) inmediato previo, ha sido controvertida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o ante cualesquier órgano jurisdiccional diverso, así como los datos de identificación de tales juicios. 5. Los documentos donde conste la información determinable señalada en el punto 4 (cuatro) inmediato previo. 6. Todas las autorizaciones vigentes, que la Semarnat haya otorgado en materia de evaluación de impacto ambiental a favor de Exploraciones Oceánicas, S. de R.L. de C.V." (Sic)

- II. Que mediante los oficios con número **512/UCAJ/001158/2017** y **512/UCAJ/001184/2017**, de 13 y 14 de marzo de 2017 respectivamente, la UCAJ informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA**, de acuerdo a lo siguiente:

“... de acuerdo a la búsqueda en el Sistema de Control de Gestión de esta Unidad Coordinadora, con fecha 13 de marzo del año en curso, ingresó Aviso Electrónico de Notificación por Boletín Jurisdiccional Folio 1170130, por el cual el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa notifica que la empresa Exploraciones Oceánicas, S. de R.L. de C.V., interpuso juicio de nulidad identificado con el número 353/17-EAR-01-2 del índice de la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación, acompañando copia electrónica de la demanda.

Del análisis al asunto de mérito, se logra establecer que la documentación motivo de la solicitud se encuadra en el supuesto del artículo 110, fracción X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habida cuenta que el expediente se encuentra subjudice.

Lo cual se acredita conforme a lo dispuesto en los lineamientos Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, conforme a los siguientes argumentos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 87/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600064317 Y 0001600077117

Lineamiento Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite. La información solicitada forma parte de un procedimiento judicial identificado con el número de expediente 353/17-EAR-01-2 del índice de la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento. La autoridad demanda en el juicio de nulidad lo constituye la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso. La información de mérito exclusivamente se ha notificado a la empresa Exploraciones Oceánicas, S. de R.L. de C.V., interesada en obtener la autorización del proyecto Dragado de Arenas Fosfáticas Negras en el Yacimiento Don Diego, **no siendo el caso del peticionario en la presente solicitud de información por no ser parte en la Litis que se dirimirá en el juicio que nos ocupa.**
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso. Divulgar del contenido de la documentación que se ofrezca en el juicio de nulidad pudiese afectar el debido proceso del ahora demandante Exploraciones Oceánicas, S. de R.L. de C.V., en el juicio de nulidad radicado en el expediente 353/17-EAR-01-2 del índice de la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación. En apego a lo dispuesto en el artículo 3 y 7, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lineamiento Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite. La información solicitada forma parte de un procedimiento judicial identificado con el número de expediente 353/17-EAR-01-2 del índice de la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. La demanda, la contestación de la demanda, la

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 87/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600064317 Y 0001600077117**

ampliación de la demanda, la contestación a la ampliación de la demanda y las pruebas que se ofrezcan para realizar la defensa jurídica de la resolución del recurso de revisión relativo al trámite del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto 03BS2015M0008, denominado, Dragado de Arenas Fosfáticas Negras en el Yacimiento Don Diego, promovido por Exploraciones Oceánicas, S. de R.L. de C.V., constituyen constancias del propio procedimiento.

*De conformidad a lo dispuesto en el numeral 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), para fundamentar y motivar la aplicación de la **prueba de daño**, se acreditan los siguientes elementos.*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Se estima que existe un riesgo real, toda vez que facilitar las constancias documentales que forman parte de la Litis a un tercero ajeno al procedimiento propiciaría un menoscabo al despliegue de la estrategia jurídica que se implementará para la defensa jurídica por parte de la autoridad demandada y se vulneraría el debido proceso del interesado.

Este hecho es demostrable ya que dar a conocer las constancias propias del procedimiento a un tercero puede suscitar presiones y dilaciones en las determinaciones que adopte la autoridad jurisdiccional.

De tal suerte, el daño es identificable, en virtud de que se causaría un daño específico al desarrollo normal del proceso contencioso administrativo en curso.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Se reitera que se puede menoscabar la conducción del proceso contencioso administrativo en curso.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La autoridad actuante en términos de las disposiciones legales vigentes determinará la información que puede darse a conocer en términos de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- III. Que en alcance a los citados oficios **512/UCAJ/001158/2017** y **512/UCAJ/001184/2017** la UCAJ mediante el Sistema de Seguimiento a Solicitudes de Información (SISESI) indico que el periodo de reserva es por 2 (Dos) años; así mismo subió un documento respecto al Lineamiento Trigésimo tercero, de Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para las versiones públicas a fin de atender lo siguiente:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 87/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600064317 Y 0001600077117**

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En el párrafo segundo de los oficios 112-001158 y 112-001184 se señala que "...se logra establecer que la documentación motivo de la solicitud se encuadra en el supuesto del artículo 110, fracción X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En los oficios en referencia, se realiza la ponderación correspondiente a cada una de las fracciones que se invocan para establecer el carácter de reservado conforme lo establecen los Lineamientos en los correspondientes Vigésimo noveno y Trigésimo, que atañen a las fracciones de Ley referidas.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Al respecto, se puede observar que en la fracción IV del Lineamiento Vigésimo noveno se acredita que "...Divulgar del contenido de la documentación que se ofrezca en el juicio de nulidad pudiese afectar el debido proceso del ahora demandante Exploraciones Oceánicas, S. de R.L. de C.V., en el juicio de nulidad radicado en el expediente 353/17-EAR-01-2 del índice de la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación, en apego a lo dispuesto en el artículo 3 y 7, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.", esta última Ley establece quienes forman parte del procedimiento y determina el carácter de reservado a la información que nos ocupa, es pues el fundamento legal que tutela el interés jurídico que se invoca.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En los oficios que nos ocupa, se reseña puntualmente los elementos requeridos en esta fracción, toda vez que se realiza la ponderación de todas y cada una de las fracciones del artículo 104 de la Ley General.

IV. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y



**RESOLUCIÓN NÚMERO 87/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600064317 Y 0001600077117**

Circunstancia de modo

Para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo, relacionado con el Juicio de Nulidad identificado con el número 353/17-EAR-01-2, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Circunstancia de tiempo

A la fecha el Juicio de Nulidad identificado con el número 353/17-EAR-01-2, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentra sub júdice a la fecha

Circunstancia de Lugar de Daño

Información reservada contenida en el expediente del Juicio de Nulidad identificado con el número 353/17-EAR-01-2, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tanto no haya causado estado.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Dicha información se precisó en la fracción III del artículo 104 de la Ley General, que a la letra dice "...La autoridad actuante en términos de las disposiciones legales vigentes determinará la información que puede darse a conocer en términos de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la SEMARNAT en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II; 103, y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



RESOLUCIÓN NÚMERO 87/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600064317 Y 0001600077117

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que la fracción X del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110, fracción X de la LFTAIP establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que afecte los derechos del debido proceso.
- IV. Que la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- V. Que el **Vigésimo noveno**. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:
- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
 - II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
 - III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
 - IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.
- VI. Que el **Trigésimo** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:
- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
 - II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 87/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600064317 Y 0001600077117**

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

VII. Que el **trigésimo tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VIII. Que en los oficios número **512/UCAJ/001158/2017** y **512/UCAJ/001184/2017**, la **UCAJ**, informó al Presidente del Comité de Información, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

"El Resolutivo del Recurso de Revisión 74/16 del expediente XV/2016/74 (oficio SGPA/DGIRA/DG/2270) derivado del proyecto 03BS2015M0008 denominado Dragado de Arenas Fosfáticas Negras en el Yacimiento Don

**RESOLUCIÓN NÚMERO 87/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600064317 Y 0001600077117**

Diego, promovido por Exploraciones Oceánicas, S. de R. L. C. V., así como el expediente físico y electrónico que se genere respecto al Juicio de Nulidad identificado con el número 353/17-EAR-01-2, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

Al respecto, este Comité considera que la **UCAJ**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Riesgo real: *toda vez que facilitar las constancias documentales que forman parte de la Litis a un tercero ajeno al procedimiento propiciaría un menoscabo al despliegue de la estrategia jurídica que se implementará para la defensa jurídica por parte de la autoridad demandada y se vulneraría el debido proceso del interesado.*

Riesgo demostrable: *Al dar a conocer las constancias propias del procedimiento a un tercero puede suscitar presiones y dilaciones en las determinaciones que adoptó la autoridad jurisdiccional.*

Daño Identificable; *El riesgo es evidente y se hace constar, ubicar o identificar con las evidencias documentales del Juicio de Nulidad identificado con el número 353/17-EAR-01-2, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se infringirían en caso de no respetar las determinaciones que no están emitidas en el asunto en mención.*

III. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y:

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Se reitera que se puede menoscabar la conducción del proceso contencioso administrativo en curso.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 87/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600064317 Y 0001600077117**

La autoridad actuante en términos de las disposiciones legales vigentes determinará la información que puede darse a conocer en términos de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Comité considera que la UCAJ demostró la actualización de los elementos considerados en el **Vigésimo noveno** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite; Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó la existencia un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

Juicio de Nulidad identificado con el número 353/17-EAR-01-2, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que fue notificada la Semarnat con fecha 13 de marzo del año en curso

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento; Este Comité, considera que la **UCAJ** acreditó ser parte del procedimiento, con base en lo siguiente:

La autoridad demanda en el juicio de nulidad lo constituye la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y Este Comité, considera que la **UCAJ** acreditó la información no es conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, con base en lo siguiente:

*La información de mérito exclusivamente se ha notificado a la empresa Exploraciones Oceánicas, S. de R.L. de C.V., interesada en obtener la autorización del proyecto Dragado de Arenas Fosfáticas Negras en el Yacimiento Don Diego, **no siendo el caso del peticionario en la presente solicitud de información por no ser parte en la Litis que se dirimirá en el juicio que nos ocupa.***

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso. Este Comité, considera que la **UCAJ** acreditó la información no es conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, con base en lo siguiente:

Divulgar del contenido de la documentación que se ofrezca en el juicio de nulidad pudiese afectar el debido proceso del ahora demandante Exploraciones Oceánicas, S. de R.L. de C.V., en el juicio de nulidad radicado en el expediente 353/17-EAR-01-2 del índice de la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación. En apego a lo dispuesto en el artículo 3 y 7, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

**RESOLUCIÓN NÚMERO 87/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600064317 Y 0001600077117**

Al respecto, este Comité considera que la **UCAJ** demostró los elementos previstos en el **Lineamiento Trigésimo** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó la existencia de juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

La información solicitada forma parte de un procedimiento judicial identificado con el número de expediente 353/17-EAR-01-2 del índice de la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró que información solicitada consiste en actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

La demanda, la contestación de la demanda, la ampliación de la demanda, la contestación a la ampliación de la demanda y las pruebas que se ofrezcan para realizar la defensa jurídica de la resolución del recurso de revisión relativo al trámite del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto 03BS2015M0008, denominado, Dragado de Arenas Fosfáticas Negras en el Yacimiento Don Diego, promovido por Exploraciones Oceánicas, S. de R.L. de C.V., constituyen constancias del propio procedimiento.

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la **UCAJ** manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de la siguiente manera:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 87/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600064317 Y 0001600077117**

En el párrafo segundo de los oficios 112-001158 y 112-001184 se señala que "...se logra establecer que la documentación motivo de la solicitud se encuadra en el supuesto del artículo 110, fracción X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Este Comité considera que se acredita que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

En los oficios en referencia, se realiza la ponderación correspondiente a cada una de las fracciones que se invocan para establecer el carácter de reservado conforme lo establecen los Lineamientos en los correspondientes Vigésimo noveno y Trigésimo, que atañen a las fracciones de Ley referidas.

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Este Comité considera que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Al respecto, se pudo observar que en la fracción IV del Lineamiento Vigésimo noveno se acredita que "...Divulgar del contenido de la documentación que se ofrezca en el juicio de nulidad pudiese afectar el debido proceso del ahora demandante Exploraciones Oceánicas, S. de R.L. de C.V., en el juicio de nulidad radicado en el expediente 353/17-EAR-01-2 del índice de la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación, en apego a lo dispuesto en el artículo 3 y 7, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.", esta última Ley establece quienes forman parte del procedimiento y determina el carácter de reservado a la información que nos ocupa, es pues el fundamento legal que tutela el interés jurídico que se invoca

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Este Comité considera que se acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Riesgo real: toda vez que facilitar las constancias documentales que forman parte de la Litis a un tercero ajeno al procedimiento propiciaría un menoscabo al

**RESOLUCIÓN NÚMERO 87/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600064317 Y 0001600077117**

despliegue de la estrategia jurídica que se implementará para la defensa jurídica por parte de la autoridad demandada y se vulneraría el debido proceso del interesado.

Riesgo demostrable: *Al dar a conocer las constancias propias del procedimiento a un tercero puede suscitar presiones y dilaciones en las determinaciones que adopte la autoridad jurisdiccional.*

Daño Identificable: *El riesgo es evidente y se hace constar, ubicar o identificar con las evidencias documentales del Juicio de Nulidad identificado con el número 353/17-EAR-01-2, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se infringirían en caso de no respetar las determinaciones que no están emitidas en el asunto en mención.*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Este Comité considera que se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo

Para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo, relacionado con el Juicio de Nulidad identificado con el número 353/17-EAR-01-2, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Circunstancia de tiempo

A la fecha el Juicio de Nulidad identificado con el número 353/17-EAR-01-2, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentra sub júdice a la fecha.

Circunstancia de Lugar de Daño

Información reservada contenida en el expediente del Juicio de Nulidad identificado con el número 353/17-EAR-01-2, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tanto no haya causado estado.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Este Comité considera que se eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 87/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600064317 Y 0001600077117**

Dicha información se precisó en la fracción III del artículo 104 de la Ley General, que a la letra dice "...La autoridad actuante en términos de las disposiciones legales vigentes determinará la información que puede darse a conocer en términos de lo dispuesto en el artículo

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VIII. Que la UCAJ, mediante el alcance a los oficios número **512/UCAJ/001158/2017** y **512/UCAJ/001184/2017**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de dos años o antes si desaparecen las causas por las cuales se clasifica, debido a que se encuentra sub júdice a la fecha, al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en los Antecedentes II, IV y V, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción X y XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción X y XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los Lineamientos Vigésimo noveno, Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información referida en los Antecedentes II, IV y V, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción X y XI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Vigésimo noveno, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 87/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600064317 Y 0001600077117****RESOLUTIVOS**

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada señalada en los Antecedentes II, y III de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en los oficios número 512/UCAJ/001158/2017 y 512/UCAJ/001184/2017 de la UCAJ por el periodo de dos años o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, lo anterior con fundamento los artículos 113, fracción X y XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción X y XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo noveno, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la UCAJ, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 23 de marzo de 2017.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Alejandro Morales Juárez
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

